

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-45-2015, emitida el 11 de noviembre de dos mil quince, donde literalmente dice:

RESOLUCIÓN CRIE-45-2015

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- emitió, con fecha 27 de agosto del año en curso, la resolución identificada como CRIE-30-2015, en la que resolvió: “...*APROBAR la solicitud de Conexión a la Red de Transmisión Regional presentada por la EMPRESA HIDROELÉCTRICA EL CÓBANO, S. A., para interconectar a la RTR de Guatemala el proyecto denominado ‘Hidroeléctrica El Cóbano’...*” Dicha resolución fue notificada a la Empresa de Generación de Energía Eléctrica del Instituto Nacional de Electrificación (EGEE-INDE), el día 1 de septiembre de 2015.

II

Que el 14 de septiembre del año en curso, la entidad EGEE-INDE presentó escrito ante la CRIE, con el objeto de: “...*interponer Recurso de Reposición en contra de la resolución dictada por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica identificada como CRIE guión treinta guión dos mil quince (CRIE-30-2015), de fecha veintisiete de agosto del año dos mil quince, notificada el uno de septiembre de dos mil quince, dentro del expediente identificado con el número CRIE guión TA guión cuatro guión dos mil quince (CRIE-TA-4-2015)...*”, argumentando que la Empresa Hidroeléctrica El Cóbano, no ha cumplido con el requerimiento realizado por EGEE-INDE en su oportunidad (mantener integrado y operativo el campo de 230 kV del transformador 230/13.8 kV dentro del esquema de protección diferencia de barras de 230 kV) y que le fuera ordenado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica mediante la resolución CNEE-226-2013.

III

Que mediante resolución CRIE-36-2015 de 13 de octubre de 2015, la CRIE resolvió extender en treinta (30) días adicionales el plazo para resolver el recurso de Reposición planteado por el Instituto Nacional de Electrificación –INDE-, en contra de la resolución CRIE-30-2015, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4 del Libro IV del

RMER, a fin de recabar con el Ente Operador Regional información adicional relacionada con el caso.

IV

Que con fecha de 5 de noviembre de 2015, las Gerencias Jurídica y Técnica de esta Comisión emitieron el informe técnico identificado como GT-GJ-2015-14, en el que se concluye, luego del análisis de los argumentos expuestos por EGEE-INDE en su recurso de reposición, que la supuesta afectación en contra de las instalaciones de EGEE-INDE, que motivó la presentación del recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-30-2015, quedó debidamente salvaguardada en el contenido de la propia resolución, resuelves segundo y tercero, por lo que recomiendan declarar sin lugar el recurso.

CONSIDERANDO:

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en su artículo 19 define a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, como: “...*el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia...*”; asimismo, el cuerpo legal citado en su artículo 22 define los objetivos generales de la CRIE, que son: “...*a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. c. Promover la competencia entre los agentes del Mercado*”, y el artículo 23 del mismo tratado ya citado, define las facultades de la CRIE, siendo éstas entre otras las de: “...*a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...)* p) *Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones...*”.

II

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, en su Libro IV, apartado 1.9, numeral 1.9.1: “*Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de CRIE de carácter general no podrán ser impugnados*”, así mismo el citado reglamento estipula que el recurso de reposición debe plantearse “...*dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución...*”, (numeral 1.9.2) y que el mismo debe ser presentado por escrito y exponer las razones de su inconformidad, “...*explicando las razones por las que la decisión*

adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional. En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales...” (numeral 1.9.3) y por último establece que la CRIE debe resolver el recurso interpuesto en un plazo de treinta (30) días a partir de su recepción, mediante resolución motivada.

III

A. En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales.

Que de acuerdo a la revisión de las condiciones formales contempladas por el RMER, en el presente caso se cumple con el supuesto de procedencia del recurso, pues la CRIE-30-2015 es una resolución de carácter particular y en la que EGEE-INDE tiene un interés directo, pues sus instalaciones eléctricas se ven afectadas por la autorización de conexión de la Empresa Hidroeléctrica El Cóbano a la RTR. En otras palabras, la resolución es susceptible de recurso de reposición y EGEE-INDE se encuentra legitimado para interponer el mismo.

Asimismo, el recurso interpuesto por EGEE-INDE cumple con el plazo establecido para su acción, que es de 10 días hábiles, y siendo que la entidad afectada fue notificada de la resolución el día 1 de septiembre, al presentar el recurso el día 14 de septiembre, lo ha interpuso dentro del plazo fijado por la normativa. Asimismo, el recurso planteado cumple con las condiciones fijadas en el numeral 1.9.3 del libro ya citado que establece que dicho recurso debe contener la exposición de las razones por las que la decisión de CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la normativa regional. En el caso presente, EGEE-INDE ha expuesto las razones por lo las que a su juicio se ve afectada por la resolución dictada.

Por otro lado, interpone el recurso Ricardo Arturo Velado Asencio, quien actúa en su calidad de Mandatario Especial a Título Gratuito con Representación del INDE y como Gerente Interino de EGEE, calidad que acredita con las certificaciones de 19 de diciembre de 2014 y 22 de diciembre de 2014, así como con el Testimonio de la escritura pública número 4 autorizado en la ciudad de Guatemala el 2 de febrero de 2015, por el notario Webster Rubelio Rosales. Por lo que se considera que el mismo cuenta con la representación suficiente para interponer el presente recurso en nombre de EGEE-INDE.

IV

B. En cuanto al fondo del recurso planteado

La entidad EGEE-INDE, fundamenta su impugnación en estos términos: “...se puede establecer que Hidroeléctrica el Cóbano, Sociedad Anónima, no ha cumplido con el requerimiento realizado por EGEE en su oportunidad y que le fuera ordenado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, mediante la resolución CNEE-226-2013, requisito indispensable para darle cumplimiento al artículo 4.5.2.4 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional...”.

V

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5.3 del Libro III del RMER y dentro del procedimiento de la solicitud de conexión, el EOR solicitó al Administrador del Mercado Mayorista –AMM- y a la Empresa de Transmisión y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-INDE-, sus comentarios en relación con la solicitud de conexión a la RTR presentada por Hidroeléctrica el Cóbano, recibándose las siguientes observaciones: a) El AMM manifestó su no objeción a la solicitud de acceso a la RTR del proyecto; b) EGEE-INDE, mediante Memorial de Evacuación de Audiencia de fecha 10 de marzo de 2015, aclaró que tanto la subestación eléctrica como la planta hidroeléctrica Aguacapa pertenecían a EGEE-INDE, indicando que: “(...) *se considera que el acceso a la capacidad de transporte del proyecto mencionado no producirá efectos negativos a la red de transmisión, siempre y cuando la topología de conexión sea adecuada y se instale el equipamiento de potencia, supervisión, medición y protección necesario para una operación segura y confiable (...)*”, por lo que señaló que previo a la conexión del proyecto hidroeléctrica El Cóbano era necesario realizar las siguientes adecuaciones: a) Mantener operativo un medio de regulación de voltaje en la barra de 13.8 kV; b) Mantener integrado y operativo el campo de 230 kV del transformador 230/13.8 kV dentro del esquema de protección diferencia de barras de 230 kV; c) Instalar el equipamiento necesario y mantener la telemetría del campo de 230 kV para supervisión y operación remota desde el Centro de Control de ETCEE.

VI

En virtud de lo anterior, la CRIE dispuso en el resuelve segundo de la resolución CRIE-30-2015: “*INSTRUIR a la EMPRESA HIDROELÉCTRICA EL COBANO, S.A., que previo a la puesta en servicio de la conexión del proyecto denominado ‘Hidroeléctrica El Cóbano’, cumpla con lo establecido en el numeral 4.5.4.1 del Libro III del RMER, para la puesta en servicio de la conexión*”, el cual señala que la puesta en servicio de una conexión será autorizada por el EOR, en consulta con el OS/OM y el Agente Transmisor, cuando el Solicitante haya cumplido, entre otros requisitos, con: “(...) *c) La aprobación del diseño y parametrización de los sistemas de control y protecciones. Para lo cual el solicitante, en coordinación con el EOR, y previamente a la puesta en servicio, realizará los ajustes recomendados en los estudios técnicos, (...) Estos ajustes deberán ser evaluados por el Agente Transmisor y el OS/OM y aprobados por el EOR (...)*”.

VII

En ese mismo sentido, la CRIE dispuso en el resuelve tercero de la resolución CRIE-30-2015: “*INSTRUIR a la EMPRESA HIDROELÉCTRICA EL COBANO, S.A., que de conformidad al numeral 4.5.4.1 del libro III del RMER, cumpla con las condiciones técnicas, legales y comerciales requeridas por la Empresa de Generación de Energía*

Eléctrica del Instituto Nacional de Electrificación EGEE, establecidas en el Contrato de Conexión que suscribirá para regular el cumplimiento de las mismas, debiéndose incluir en el mismo los acuerdos a los que las partes hayan llegado". La suscripción del contrato de conexión entre el propietario de la subestación Aguacapa, EGEE-INDE, y el agente Hidroeléctrica El Cóbano, es condición indispensable para que se autorice por parte del EOR la puesta en servicio del proyecto a la RTR, tal y como lo establece el numeral 4.5.4.1 del Libro III del RMER.

VIII

Que visto todo lo anterior, queda claro que la CRIE dispuso, en salvaguarda del equipo comprometido del agente EGEE-INDE, que previo a la puesta en servicio de la conexión autorizada mediante la resolución impugnada, la Empresa Hidroeléctrica El Cóbano, S.A. cumpliera con lo advertido por EGEE-INDE.

IX

Cabe señalar que la entrada en operación de la conexión autorizada es una fase posterior a la aprobación de la conexión a la RTR por la CRIE, debidamente diferenciada en la normativa regional vigente, por lo que carece de fundamento la oposición de EGEE-INDE a lo resuelto por CRIE, pues es previamente a que el EOR autorice la puesta en operación de la conexión a la RTR del proyecto de la Empresa Hidroeléctrica El Cóbano, S.A., que este agente debe de haber cumplido con todo lo resuelto por la CRIE mediante el acto impugnado.

X

Que no obstante todo lo anterior, la CRIE realizó gestiones adicionales para tratar de aclarar el tema y mediante nota CRIE-SE-249-30-09-2015 del 29 de septiembre de 2015, solicitó al Ente Operador Regional que remitiera a esta Comisión: 1. Copia de las evaluaciones realizadas por el OS/OM de Guatemala (AMM) y del Agente (INDE-EGEE), de lo descrito en los incisos b), c), d) y e) del numeral 4.5.4.1 del libro III del RMER; 2. Copia de la Solicitud de Mantenimiento (SOLMANT) mediante la cual se autorizó al Agente, para realizar los ensayos y pruebas de campo requeridos para comprobar el adecuado funcionamiento del equipamiento (protecciones, operación de elementos, etc.); y, 3. Copia de la Solicitud de Mantenimiento (SOLMANT) mediante la cual se autorizó la puesta en servicio definitiva del proyecto.

Por nota EOR-DE-28-10-2015-919 de 28 de octubre de 2015, el EOR respondió a la solicitud de información de la CRIE indicando lo siguiente: 1) El EOR no ha recibido de las entidades "Hidroeléctrica El Cóbano, SA", Administrador del Mercado Mayorista (AMM), Agente INDE-ETCEE información de las evaluaciones descritas en los incisos b), e), d) y e) del numeral 4.5.4.1 del Libro III del RMER. 2) El EOR no ha recibido solicitud de

mantenimiento (SOLMANT) de parte del AMM, para la realización de ensayos y pruebas de campo para comprobar el adecuado funcionamiento del equipamiento (protecciones, operación de elementos, etc.). 3) El EOR no ha recibido solicitud de mantenimiento (SOLMANT) del AMM, para la puesta en servicio definitiva del proyecto "Hidroeléctrica El Cóbano". Además, el EOR aclara que no recibió SOLMANT alguna debido a que la Barra 13.2 kV de la subestación Aguacapa, a la cual se interconectó dicha central hidroeléctrica, no pertenece a la RTR y, por lo anterior, no ha coordinado pruebas, conexión o puesta en servicio de la central "Hidroeléctrica El Cóbano", como tampoco ha sido informado por el AMM y el Agente Transmisor INDE-ETCEE de dichas acciones.

XI

Que la resolución CRIE-30-2015 fue dictada siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 4.5 del Libro III del RMER y en la resolución CRIE-P-03-2014 de 18 de febrero de 2014 y, por tanto, no puede ser considerada como ilegítima o contraria a normas de categoría superior, al haber sido dictada de conformidad y respetando las normas regulatorias vigentes y de acuerdo a la información que conforma el expediente CRIE-TA-04-2015.

XII

Que en la Reunión a Distancia de Junta de Comisionados número 69, celebrada el día miércoles 11 de noviembre de 2015, la Junta de Comisionados de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, sobre la base del informe No. Informe GT-GJ-2015-14 de fecha 5 de noviembre de 2015, de las Gerencias Técnica y Jurídica, que recomendó declarar sin lugar el recurso de reposición presentado por el Instituto Nacional de Electrificación – INDE-, propietario de la entidad Empresa de Generación de Energía Eléctrica (EGEE-INDE), en contra de la resolución CRIE-30-2015 de fecha 27 de agosto de 2015, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en uso de las facultades que le confiere el artículo 23, literales e) y f) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, y disposiciones relativas a la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados contenido en el Reglamento Interno de CRIE, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la recomendación de las Gerencias Técnica y Jurídica de la CRIE, incluida en el informe No. GT-GJ-2015-14, de fecha 5 de noviembre de 2015, que sirve como fundamento de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR, el recurso de reposición presentado por el Instituto Nacional de Electrificación –INDE-, propietario de la entidad Empresa de Generación de Energía Eléctrica (EGEE-INDE), en contra de la resolución CRIE-30-2015, de fecha 27 de agosto de 2015, emitida por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-.

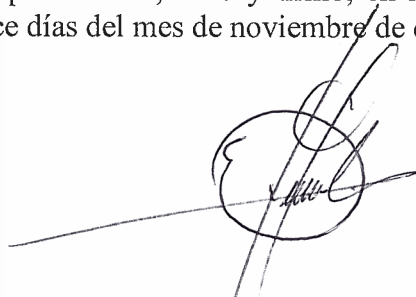
TERCERO: CONFIRMAR en cada una de sus partes el contenido de la resolución CRIE-30-2015, dictada por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, el 27 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE: Al Instituto Nacional de Electrificación –INDE-, propietario de la entidad Empresa de Generación de Energía Eléctrica (EGEE-INDE), al agente Empresa Hidroeléctrica El Cóbano, S. A. y al Ente Operador Regional –EOR-.

PUBLÍQUESE en la página web de la CRIE.

11 de noviembre de 2015”

Quedando contenida la presente certificación en siete (07) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los trece días del mes de noviembre de dos mil quince.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo